



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal y declaratoria de inexistencia de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por los CC. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos y Juan Carlos Dueñas Torres (solicitantes).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 15 de octubre del 2015, los solicitantes ingresaron una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios en las que pidieron lo siguiente:

Solicitud	Información solicitada
UE/15/04024	“Para los efectos legales que a mis intereses convenga a fin garantizar mis derechos político-electorales en el en el juicio radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-712/2015, por este medio solicito copia del oficio INE/SCG/2274/2015 y sus respectivos anexos. Información que solicito se me proporcione vía infomex. Notificándose toda resolución que sobre la presente recaiga por esta vía” (Sic).
UE/15/04025	“Para los efectos legales que a mis intereses convenga y a fin garantizar mis derechos político-electorales y poder intervenir como tercero interesado en el juicio radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-712/2015 en mi calidad de militante e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, por este medio solicito copia del oficio INE/SCG/2274/2015 y sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

Solicitud	Información solicitada
	respectivos anexos. Información que solicito se me proporcione vía infomex. Notificándose toda resolución que sobre la presente recaiga por esta vía” (Sic).

- 3. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Secretaría Ejecutiva (SE), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 4. Respuesta del OR (SE).** El 20 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la SE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la SE	Tipo de información
Haga favor de comunicar al ciudadano que de conformidad con el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el oficio INE/SCG/2274/2015 se clasifica como información pública, por lo que se entrega como PDF anexo a la presente.	Información Pública
De acuerdo con lo señalado en el artículo 25, numeral 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaran inexistentes los anexos a los que hace referencia el solicitante, toda vez que los mismos fueron entregados al TEPJF por la Dirección Jurídica del INE y forman parte del expediente en poder de dicha área. Debido a lo anterior, se recomienda turnar la solicitud de dichos anexos a la Dirección Jurídica.	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI. Se sugirió el turno a la Dirección Jurídica (DJ).

- 5. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Dirección Jurídica (DJ), a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

6. **Respuesta del OR (DJ).** El 23 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta mediante oficios, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Al respecto me permito comunicar que el oficio solicitado y sus anexos dieron origen al expediente administrativo INE-ATG/632/2015, generado en esta Dirección Jurídica con motivo del medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, el cual fue remitido a la Sala superior el día 13 de octubre de 2015, para su resolución, siendo registrado ante el órgano jurisdiccional con el número de recurso de apelación SUP-RAP-712/2015, mismo que la fecha se encuentra <i>sub judice</i>, por tal motivo el citado expediente se considera temporalmente reservado.</p>	Temporalmente reservada
<p>No obstante lo anterior, por el principio de máxima publicidad y considerando que existe información que por su naturaleza es pública, envió en un disco compacto (CD) el oficio solicitado, así como la documentación señalada en el mismo con los números 1, 2, 3, 4 y 8.</p>	Información pública
<p>Por lo que se refiere a los puntos 1.2, 5, 6 y 7 del oficio solicitado, estos se encuentran publicados en la página de internet del Instituto en las siguientes ligas electrónicas:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-30_01/CGex201509-30_ap_12.pdf</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEx201509_03re_01.pdf</p> <p>http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/discursosCP20150930.pdf</p>	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Por último, por lo que hace a los puntos señalados como 1.1 y 9 es información reservada, toda vez que forma parte del expediente SUP-RAP-712/2015, mismo que a la fecha como ya se comentó se encuentra <i>sub judice</i>, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>La presente respuesta se emite de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Convocatoria del CI.** El 5 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 51ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- Ampliación del plazo.** El 06 de noviembre de 2015, se notificó a los solicitantes a través de correo electrónico y mediante sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- Aclaración de respuesta de OR.** El 06 de noviembre de 2015, la DJ mediante correo electrónico realizó una aclaración respecto de la respuesta emitida, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Al respecto, le comento que dentro de la información que fue enviada a la Unidad de Enlace para dar respuesta a la solicitud, en el archivo con nombre "RETIRO Y REMISIÓN" se</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>encuentra el Acuerdo de fecha 12 de octubre del año en curso, relativo al punto 10 del oficio referido, donde se ordena remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.</p> <p>Es importante mencionar que dicha información es pública y por ende se encuentra a disposición del solicitante.</p>	

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la **reserva temporal** de parte de la información solicitada, realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia y la reserva temporal de parte de la información realizada por los OR (SE y DJ) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** y la **reserva temporal** de parte de la información realizada por los OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

(DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Acumulación. Del examen a las solicitudes de los solicitantes, este CI advierte que el contenido en las solicitudes materia de la presente resolución son similares.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/04024**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/04025**.

V. Información pública.

La **SE** puso a disposición del solicitante, el oficio INE/SCG/2274/2015, en archivo electrónico, con las especificaciones indicadas en el considerando **VI** de la presente resolución.



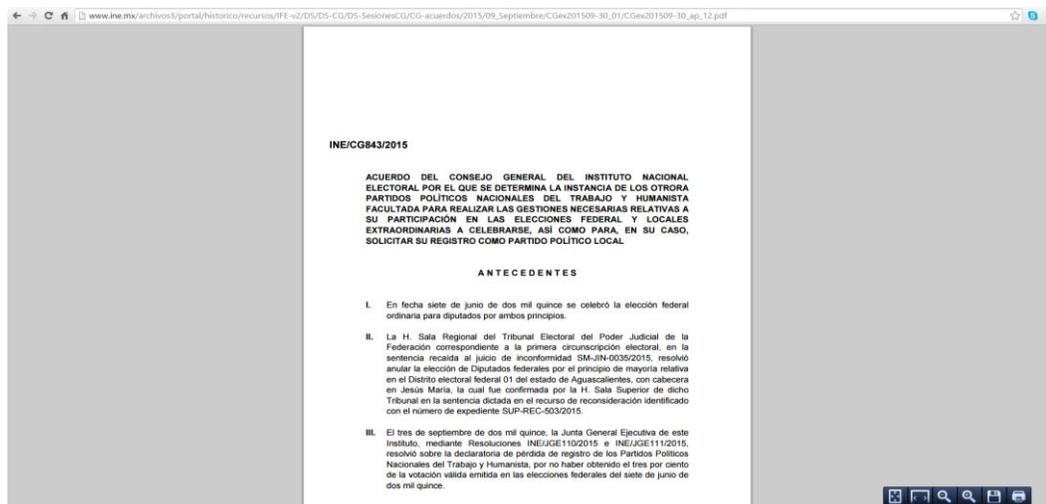
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

Por su parte, la **DJ** puso a disposición los anexos del oficio solicitado que se señalan a continuación:

- 1. Original del medio de impugnación suscrito por Pedro Vázquez González.
- 1.2 copia certificada del acuerdo INE/CG849/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la instancia de los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista facultada para realizar las gestiones necesarias relativas a su participación en las elecciones federal y locales extraordinarias a celebrarse, así como para, en su caso, solicitar su registro.

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-30_01/CGex201509-30_ap_12.pdf



- 2. Original del oficio número INE/SCG/2249/2015 de 7 de octubre de 2015, por el cual se da aviso del medio de impugnación INE-ATG/632/2015.
- 3. Original del acuerdo de recepción del medio de impugnación de 7 de octubre de 2015
- 4. Original de la cédula de publicación del medio de impugnación y de la razón de fijación del mismo en el lugar que ocupan los estrados de este instituto Nacional Electoral, ambas de 7 de octubre de 2015.

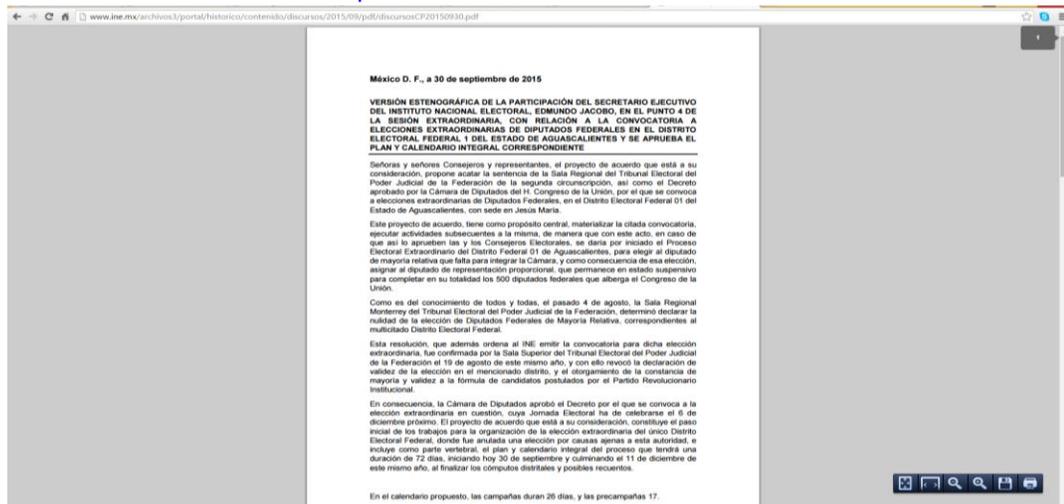


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

- 5. Copia certificada del acuerdo INE/CG843/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la instancia de los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista facultada para realizar las gestiones necesarias relativas a su participación en las elecciones federal y locales extraordinarias a celebrarse, así como para, en su caso, solicitar su registro como partido político local.
- 6. Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2015.

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/discursos/2015/09/pdf/discursosCP20150930.pdf>



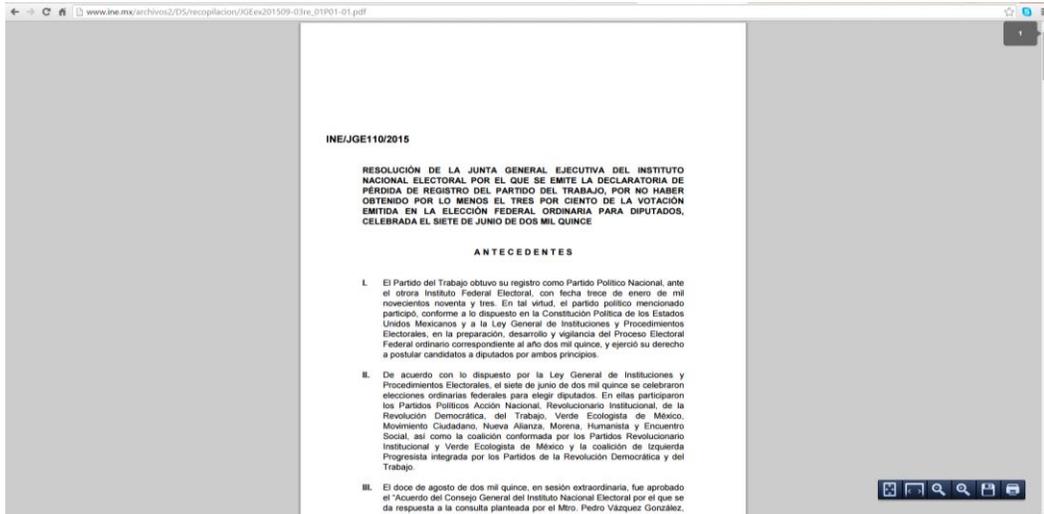
- 7. Copia simple de la resolución INE/JGE110/2015 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEx201509-03re_01P01-01.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015



- 8. Original de la razón de retiro de los estrados de este Instituto Nacional Electoral del medio de impugnación, de 12 de octubre de 2015.
- 10. Original del acuerdo de 12 de octubre de 2015, que ordena remitir a esta Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

Así las cosas, se pone a disposición de los solicitantes la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de la Información	SE: Oficio INE/SCG/2274/2015 en archivo. DJ: Oficio INE/SCG/2274/2015, así como la documentación señalada en el mismo con los números 1, 2, 3, 4 y 8 en 1 CD.
Formato disponible	Archivo electrónico. Medio magnético. Rutas electrónicas
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . La información proporcionada por la SE , será entregada en la modalidad elegida por el ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

	Sin embargo, toda vez que la DJ pone a disposición del solicitante, la información previo pago por concepto de cuota de recuperación, la misma le será entregada una vez que efectúe dicho pago.
Cuota de recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 Disco Compacto proporcionado por la DJ.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

VI. Pronunciamiento de Fondo.

A) Declaratoria de Inexistencia.

La **SE** manifestó que los anexos del oficio INE/SCG/2274/2015, fueron entregados al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

por la DJ y que, forman parte del expediente en poder de dicha área, declarándola como **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La SE, manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la SE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La SE, declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la SE, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la SE se desprende que los anexos del oficio INE/SCG/2274/2015, fueron entregados al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) por la DJ del INE, por lo que forman parte del expediente en poder de dicha área, es así que dicho OR, proporciona los elementos suficientes que motivan y fundamentan debidamente la declaratoria de inexistencia.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la SE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma** la **declaratoria de inexistencia** de parte la información interés del solicitante, formulada por la SE.

B) Reserva Temporal.

La **DJ** hizo la observación respecto al expediente administrativo INE-ATG/632/2015, generado en esa Dirección con motivo del medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo (PT), el cual fue remitido a la Sala Superior el día 13 de octubre de 2015, para su resolución, siendo registrado ante el órgano jurisdiccional con el número de Recurso de Apelación SUP-RAP-712/2015, mismo que la fecha se encuentra *sub judice*, por tal motivo el citado expediente se considera temporalmente reservado.

Por último, por lo que hace a los anexos señalados como 1.1 y 9 mismos que se refieren a:

1.1 Certificación de 2 de septiembre de 2015, suscrita por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la cual se hace constar que Pedro Vásquez González se encuentra registrado como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

9. Informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del medio de impugnación interpuesto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

Es información reservada, toda vez que forma parte del expediente SUP-RAP-712/2015, mismo que a la fecha como ya se comentó se encuentra *sub judice*.

Ahora bien, respecto de los anteriores, esa Dirección precisó que el expediente se encuentra en periodo de sustanciación y por ende, no se ha emitido resolución definitiva razón por la cual lo declaró como reservada.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la **DJ**, este CI puede observar que se encuentran aún en procesos deliberativos.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos implicaría dar a conocer información que aún no cuenta con carácter definitivo.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no se emita una resolución definitiva dentro del procedimiento que actualmente se está sustanciando.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DJ.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, los solicitantes podrán impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y V; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se aprueba la acumulación de las solicitudes **UE/15/04024;** y **UE/15/04025,** conforme a lo señalado en el considerando **IV,** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición de los solicitantes la **información pública** proporcionada por la SE y la DJ, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información formulada por la SE, en términos del considerando **VI,** inciso **A)** de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la **clasificación de reserva temporal** realizada por la DJ en términos de lo señalado en el considerando **VI,** inciso **B),** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de los solicitantes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrán interponer por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI605/2015

sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese a los OR (SE y DJ) mediante correo electrónico y a los solicitantes, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágaseles del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberán proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de noviembre de 2015, misma que se notifica de conformidad en lo señalado en los Lineamientos 5°, párrafo 1, inciso k) y 19, párrafo 2, para la celebración de Sesiones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García
Líder de Proyecto de la Unidad
Técnica de Transparencia y Protección
de Datos Personales, en su carácter
de Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información